

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados con sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados con sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical en escrito de 16 de septiembre de 1970 remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 14 de julio de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios en su reunión del día 7 de octubre en curso y está dada la conformidad para su aprobación en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros del día 9 de dicho mes;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de goma de garrofin y sus derivados y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 9 de octubre en curso;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Goma de Garrofin y sus derivados con sus trabajadores, suscrito en 14 de julio de 1970.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GARROFIN Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ámbito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en las provincias de Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Murcia, Barcelona, Málaga, Almería, Gerona, Balears y aquellas otras

industrias que en el futuro pudieran establecerse en provincias distintas de las acabadas de enumerar.

Art. 2.º Al presente Convenio, y en todas sus estipulaciones, quedan sometidos los trabajadores y empresas dedicadas a la fabricación de goma de garrofin y derivados encuadrados o no en el Grupo de Hidratos de Carbono del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Subgrupo Goma de Garrofin, y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1964.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo y empresas productoras de goma de garrofin y sus derivados que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional antes consignados, así como todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de julio de 1970, fuera cual fuese la fecha de su aprobación por la competente autoridad administrativa y la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º La duración del Convenio será de dos años contados a partir del 1 de julio de 1970.

CAPITULO III

Indivisibilidad, compensación, absorbibilidad, garantía «ad personam»

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes, incentivos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo noveno.

Art. 8.º En el orden económico y para aplicación del Convenio a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

CAPITULO IV

Vinculación de la totalidad

Art. 10.º Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos del Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.

CAPITULO V

Comisión mixta

Art. 11.º La interpretación de las normas y preceptos del presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión Mixta que se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le están encomendadas a los Organismos administrativos y jurisdiccionales.

Art. 12.º Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas y gestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa de los conflictos colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión Mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura del Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo reunirse en cualquier otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente y un Secretario designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos, los cuales serán propuestos por la Comisión Deliberante del Convenio.

CAPITULO VI

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIO BASE

Art. 13. A efectos del Plus de Convenio que aquí se establece, se entenderán por salarios base los establecidos en la tabla que a efectos de la Seguridad Social determina el Decreto 720/1970, de 21 de marzo, en su artículo sexto, cuantías salariales que servirán de fundamento para todos los cálculos salariales futuros, incluida la antigüedad.

SECCIÓN SEGUNDA.—PLUS DE CONVENIO

Art. 14. Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de goma de garrofin y elevar la productividad, se establece un Plus de Convenio de acuerdo con la cuantía determinada en la tabla de salarios del anexo y que se percibirá por día efectivamente trabajado.

Art. 15. El Plus de Convenio que se establece se dejará de percibir durante un día cuando el productor cometa falta de puntualidad no justificada debidamente, y por cada falta de asistencia no justificada, cuatro días de Plus Convenio.

Art. 16. El Plus de Convenio, por su carácter de aumento voluntario retributivo, no se computará a efectos de la base de cotización para la Seguridad Social en general, Mutualismo Laboral y Cuota Sindical, el cual se regirá por las normas establecidas y legislación sucesiva en el Decreto 720/1970, de 21 de marzo, pero sí se tendrá en cuenta para la base de cotización del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, cálculo de retribuciones de horas extraordinarias y recuperables.

Art. 17. Facultades de la empresa.

Serán las siguientes

a) La exigencia de los rendimientos fijados como mínimos en el presente Convenio se entenderá los hábitos en la Empresa hasta la fecha, con incentivos.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación al rendimiento establecido.

c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales.

d) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos.

e) Realizar durante el periodo de organización del trabajo las modificaciones y los métodos de trabajo, horario, tarifas, distribuciones del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

SECCIÓN TERCERA.—JORNADA, VACACIONES Y GRATIFICACIONES

Art. 18. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales.

El trabajo en horas extraordinarias será según las necesidades de cada departamento, teniendo que ser la plantilla de dicha sección quien las efectúe preferentemente.

Cuando la jornada se efectúe por turnos, el personal disfrutará de media hora para comer, y si la Empresa considerase no darle dicha media hora de descanso se la tendrán que abonar semanalmente el importe de las mismas.

Art. 19. El régimen de vacaciones retribuidas del personal será de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Industrias Químicas.

Art. 20. Las gratificaciones reglamentarias anuales de 10 de Julio y Navidad consistirán para cada una de ellas en el importe de veintidós días y medio de salario o sueldo calculados sobre la base, antigüedad más Plus de Convenio.

SECCIÓN CUARTA.—TÓXICOS, NOCTURNIDAD Y PRENDAS DE TRABAJO

Art. 21. Cuando proceda se atenderá a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, por día trabajado y solo al personal afectado.

Art. 22. El plus de nocturnidad se satisfará según la Reglamentación.

Art. 23. Las empresas facilitarán semestralmente a su personal el equipo laboral consistente en un mono o prendas adecuadas y al personal que trabaje con ácido sulfúrico u otras materias similares se les repondrá tantas veces como aquellas quedasen deterioradas.

Asimismo en las secciones que trabajen sobre pavimento mojado, las empresas facilitarán al personal botas de goma. En los casos que se manipulen productos tóxicos o cáusticos se equipará al personal con guantes de goma, gafas protectoras y mascarillas o caretas. Tanto unas prendas como otras serán siempre de uso exclusivamente personal.

SECCIÓN QUINTA.—COMPLEMENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Auxilio por defunción

Art. 24. La viuda o hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que dependan económicamente de éste percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

Obrero causante con antigüedad de uno a diez años, 5.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de diez a veinte años, 10.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de más de veinte años, 15.000 pesetas

Subsidio por jubilación

Art. 25. Se crean unos subsidios o premios de jubilación en función de la antigüedad en la empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad jubilación	Por más de 30 años antigüedad	De 20 a 30 años antigüedad	De 10 a 20 años antigüedad
65	7 mensualidades	6 mensualidades	4 mensualidades
66	6 mensualidades	5 mensualidades	3 mensualidades
67	5 mensualidades	4 mensualidades	3 mensualidades
68	4 mensualidades	3 mensualidades	2 mensualidades
69	3 mensualidades	2 mensualidades	2 mensualidades
70	2 mensualidades	1 mensualidad	1 mensualidad

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base y antigüedad.

Enfermedad

Art. 26. En caso de enfermedad y accidente de trabajo, se estará a lo establecido por la Ley de Seguridad Social.

SECCIÓN SEXTA.—GARANTÍA A LOS CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Art. 27. Las empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas, durante las horas de trabajo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo y el tiempo empleado.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiere correspondido en la jornada normal de ocho horas de haber estado presentes en la empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

Sustitución de preceptos

Art. 28. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establecen la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 29. Las empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Formación profesional

Art. 30. Las empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical; éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Cursillos de capacitación

Art. 31. Las empresas concederán las facilidades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

Cláusula adicional

Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las empresas afectadas.

Anexo número uno

Tabla de salarios que se establece en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Goma de Garrofin y sus derivados

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
<i>Técnicos titulados</i>			
Ingenieros y Licenciados ...	6.630	3.370	10.000
Perito y Ayudante	5.670	3.330	9.000
<i>Técnicos no titulados</i>			
Contramaestre	4.260	2.740	7.000
Encargado	4.260	2.740	7.000
Capataz	4.260	2.240	6.500
Auxiliar de Laboratorio	4.260	400	4.660
<i>Subalternos</i>			
Conserje y Ordenanza	3.600	900	4.500
Guarda Jurado y Portero ...	3.600	900	4.500
Mujer de limpieza	3.600	—	3.600
<i>Empleados administrativos</i>			
Jefe de primera	4.830	2.170	7.000
Jefe de segunda	4.830	2.270	7.100
Oficial de primera	3.960	2.640	6.600
Oficial de segunda	3.960	1.840	5.800
Auxiliar	3.600	800	4.400
Aprendiz de 16 a 18 años ...	2.280	320	2.600
Aprendiz de 14 a 16 años ...	1.440	960	2.400

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
<i>Obreros profesionales</i>			
Oficial de primera	130	50	180
Oficial de segunda	130	40	170
Oficial de tercera	124	36	160
Ayudante especialista	124	26	150
Peón Ayudante	120	20	140
Peón	120	20	140
Aprendiz de 16 a 18 años ...	76	4	80
Aprendiz de 14 a 16 años ...	48	12	60

Durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1971 y el 30 de junio de 1972, el salario real consignado en esta tabla quedará modificado en un porcentaje equivalente a la variación del nivel medio sobre el coste de la vida conforme a datos oficiales obtenidos del Instituto Nacional de Estadística referidos al expresado periodo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de septiembre de 1970 que aprueba los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Ilustrísimo señor:

La Real Orden de 7 de noviembre de 1924 autorizaba la creación de las agrupaciones veterinarias, ratificada posteriormente por el Decreto de 7 de diciembre de 1931. La organización profesional veterinaria española se agrupó bajo el nombre de Asociación Nacional de Veterinaria Española, reconociéndose la denominación de Colegio Nacional y Provinciales de Veterinarios, por la Orden ministerial de este Departamento de 19 de octubre de 1940. Posteriormente fueron modificadas las Ordenanzas por las Ordenes ministeriales de 30 de agosto de 1945 y 13 de febrero de 1957, en donde se denominó a la Organización Colegial Española con el nombre de Consejo General y Colegios Provinciales de Veterinarios de España.

Dichas Ordenanzas, hasta hoy en vigor, regulaban el ejercicio profesional, de acuerdo con las estructuras legales y profesionales que entonces regían. Es evidente que se han operado profundas modificaciones legales, no sólo respecto a la sistemática de elecciones de las Organizaciones Colegiales, sino también a su representatividad y, particularmente, en cuanto se refiere al ejercicio profesional veterinario.

Por todas estas razones, y visto el proyecto de Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española, propuesto por el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España con fecha 21 de marzo de 1969, y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos por los que han de regirse profesionalmente el Consejo General de Veterinarios de España y los Colegios Provinciales, que lo integran, y cuyos Estatutos quedan constituidos por el siguiente texto:

TITULO PRIMERO

Organización Colegial Veterinaria

Artículo 1.º La Organización Colegial Veterinaria agrupa corporativa y obligatoriamente a todos los veterinarios españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional, que practiquen el ejercicio profesional o ejerzan misión o cargo en razón del título de Veterinario, Licenciado o Doctor en Veterinaria.

Art. 2.º La Organización Colegial de los Veterinarios está basada en los Colegios Oficiales de Veterinarios, uno por provincia, e integrados en el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

En casos determinados, a solicitud de los Colegios interesados, por acuerdo de Asamblea general y siempre que no haya oposición de otro Colegio de Zona, el Pleno del Consejo General podrá proponer al Ministerio de Agricultura la fusión de dos o más Colegios.